

La esencialidad de la formación para el vínculo matrimonial

Me gustaría dedicar este artículo a todas aquellas personas que trabajan en los ámbitos de las Ciencias de la Familia, en el bendito intento de ser sencillos instrumentos para poder aportar algo de luz para todo matrimonio y la familia.

(Este informe quiere hacerse eco de las últimas palabras del Santo Padre en la inauguración del año judicial del Tribunal de la Rota Romana, invitando a “*los hijos de la Iglesia en la época en que vivimos, a sentirse todos y cada uno llamados a entregar al futuro la belleza de la familia cristiana*”).

El ordenamiento canónico, garante del vínculo matrimonial, no se centra únicamente en los requisitos de validez o en las causas de nulidad, sino que abarca los requisitos para la continuidad de un contrato matrimonial; de ahí la importancia que cobran la atención pastoral y la preparación previa al matrimonio. En este artículo se pretende hacer una referencia a las medidas de formación y preparación para el matrimonio¹ y el expediente matrimonial², recogidas principalmente en el Capítulo I del Título VII del CIC³. Debe destacarse primeramente el canon 1067⁴ que centra la

¹ J.M DÍAZ MORENO: “El Sínodo de la Familia. Algunas cuestiones canónicas abiertas”, en *Estudios Eclesiásticos*, vol. 89 (2014), nº 351, pp. 770–771.

² JUAN PABLO II: “Discurso del Santo Padre Juan Pablo II a los miembros del Tribunal de la Rota Romana de 29 de enero de 2004”, en *AAS* 96 (2004), 348–352, n. 5: “La constatación de las verdaderas nulidades debería llevar, más bien, a comprobar con mayor seriedad, en el momento del matrimonio, los requisitos necesarios para casarse, especialmente los concernientes al consenso y las disposiciones reales de los contrayentes. Los párrocos y los que colaboran con ellos en este ámbito tienen el grave deber de no ceder a una visión meramente burocrática de las investigaciones prematrimoniales, de las que habla el canon 1067”.

³ “De la atención pastoral y de lo que debe preceder a la celebración del matrimonio”. Además, el marco jurídico pastoral que se desglosa en el desarrollo del presente epígrafe es el siguiente: Cánones 1055–1165 del Código de Derecho canónico, y en especial los cc. 1063 a 1072 – atención pastoral y preparación del matrimonio canónico–. Art. 12 del Decreto General de la Conferencia Episcopal Española, de 26 de noviembre de 1983 el cual da cumplimiento al canon 1067 CIC. Directorio Diocesano de Pastoral Sacramental, Sacramento del Matrimonio, de marzo de 1985. Línea–guía de preparación al sacramento del matrimonio, del Pontificio Consejo para

importancia de este tema⁵ así como la referencia del pontífice Benedicto XVI en el sentido de que “la sensibilidad pastoral debe llevar a esforzarse a prevenir las nulidades matrimoniales cuando se admite a los novios al matrimonio”⁶.

Vemos por lo tanto la importancia que cobran la atención pastoral⁷ y la preparación previa al matrimonio. En este sentido, lo resume acertadamente la canonista Peña⁸ al contemplar como “el Derecho canónico no se agota en la determinación de los requisitos *ad validitatem* o de las causas capaces de provocar la nulidad de un matrimonio, sino que abarca también a los requisitos para la licitud de dicho matrimonio e incluso, dado el carácter eminentemente pastoral del ordenamiento eclesial, a la formación y preparación conveniente para el matrimonio”.

En este ámbito, y en sentido amplio, el Derecho canónico contempla la preparación remota, próxima e inmediata al matrimonio como una necesidad⁹. El

la Familia, de 13 de mayo de 1996. Instrucción Pastoral “La familia santuario de la vida y esperanza de la sociedad” de la Conferencia Episcopal Española, de 27 de abril de 2001 (165–178). Directorio de la Pastoral Familiar de la Iglesia de España, de 21 de noviembre de 2003 (nº 125–127).

⁴ “La Conferencia Episcopal establecerá normas sobre el examen de los contrayentes, así como sobre las proclamas matrimoniales u otros medios oportunos para realizar las investigaciones que deben necesariamente preceder al matrimonio, de manera que, diligentemente observadas, pueda el párroco asistir al matrimonio”.

⁵ Importancia que se hace sentir también en otros países; se considera de interés una breve mirada comparativa hacia Italia, donde se comprueban cómo las referencias normativas inician en el *Decreto generale sul matrimonio canonico* –Conferencia Episcopal Italiana, 5 de noviembre de 1990–, seguido por el *Direttorio di pastorale familiare per la Chiesa in Italia* –25 de julio de 1993– y culminando con el documento *Orientamenti pastorali sulla preparazione al matrimonio e alla famiglia* –22 de octubre de 2012– de la *Comisione Episcopale per la famiglia e la vita* –. El nº 4 del *Decreto generale sul matrimonio canonico* refleja acertadamente el objetivo del exámen de los contrayentes cuando especifica como “*l’istruttoria matrimoniale comprende alcuni adempimenti, da premettere alla celebrazione del matrimonio, ordinati ad accertare che nulla si oppone alla sua valida, lecita e fruttuosa celebrazione, verificando nei nubendi, in particolare, la libertà di stato, l’assenza di impedimenti e l’integrità del consenso (cfr can. 1066)*”.

⁶ BENEDICTO XVI: “Discurso del Santo Padre Benedicto XVI a los prelados auditores, defensores del vínculo y abogados de la Rota Romana de 28 de enero de 2006”, en *AAS* 98–II, n. 1 (2006) pp. 135–138.

⁷ De hecho, este tema ha sido objeto de las mayores modificaciones respecto a la normativa anterior, dado el carácter pastoral del ordenamiento eclesial. Y ello sin perjuicio de los requisitos jurídicos canónicos exigidos.

⁸ C. PEÑA GARCÍA: *Matrimonio y causas de nulidad en el Derecho de la Iglesia*, UNE, Madrid, 2018, pp. 407 y ss.

⁹ *CIC*, canon 1063: “Los pastores de almas están obligados a procurar que la propia comunidad eclesial preste a los fieles asistencia para que el estado matrimonial se mantenga en el espíritu cristiano y progrese hacia la perfección. Ante todo, se ha de prestar esta asistencia: 1 mediante la predicación, la catequesis acomodada a los menores, a los jóvenes y a los adultos, e incluso con los medios de comunicación social, de modo que los fieles adquieran formación sobre el significado del matrimonio cristiano y sobre la tarea de los cónyuges y padres cristianos...”.

canon 1.063 y el magisterio pontificio¹⁰ inspiran a la doctrina en una interpretación amplia¹¹; también se remarca la necesidad de encuadrar la naturaleza del matrimonio en un correcto equilibrio, a saber¹²: *“La via intermedia scelta dai revisori ha mantenuto la regolamentazione legislativa in termini di validità/nullità, nonché liceità/illiceità, coniugandola con la previsione di varie iniziative pastorali”*. Es más, *“Quanto più grandi sono le difficoltà ambientali per conoscere la verità del Sacramento cristiano e dello stesso istituto matrimoniale, tanto maggiori debbono essere gli sforzi per preparare adeguatamente gli sposi alle loro responsabilità”*.

Cierto es que estas medidas no afectan a la validez del vínculo ni a un hipotético proceso judicial, pero resulta conveniente hacer una alusión a las mismas en esta parte previa por su repercusión jurídica¹³, ya que de prevención de nulidades estamos hablando¹⁴. En el mismo sentido son muy conscientes de esta repercusión

¹⁰ JUAN PABLO II: “Discurso de Juan Pablo II a los participantes en la IX Asamblea Plenaria del Consejo Pontificio para la Familia de 4 de octubre de 1991”.

Recuperado el 3 de febrero de 2019 de https://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/it/speeches/1991/october/documents/hf_jp-ii_spe_19911004_ix-plen-pcfamily.html

¹¹ A. SAMMASSIMO: “Definizione giuridica del matrimonio e preparazione pastorale ad esso”, en Fumagalli Carulli, O., Sammassimo, A.: *Famiglia e matrimonio di fronte al Sinodo. Il punto di vista del giurista*. Vita e Pensiero, Ricerche Diritto, Milano, 2015 p. 419: *“Nonostante ciò, ancora oggi nella prassi pastorale c’è chi continua a ritenere fuori luogo affrontare, in un camino di preparazione al matrimonio, gli aspetti giuridici del matrimonio, limitandosi ad un’informazione sulle questioni relative alla comunione o separazione dei coniugi ed i processi di nullità presso i tribunali ecclesiastici. Il tema deve, invece, essere affrontato in modo meno riduttivo così da focalizzare anche e soprattutto i valori sottili alla normativa del consenso matrimoniale, offrendo ai fidanzati un’occasione importante per maturare la consapevolezza della grandezza del gesto che compiono nel momento in cui si donano l’uno all’altro con patto irrevocabile”*.

¹² *Ibidem*, p. 417.

¹³ BENEDICTO XVI: “Discurso del Santo Padre...” cit., p. 90: “Traté de explorar los caminos para superar la aparente contraposición entre la instrucción del proceso de nulidad matrimonial y el auténtico sentido pastoral. Desde esta perspectiva, emergía el amor a la verdad como punto de convergencia entre investigación procesal y servicio pastoral a las personas. Pero no debemos olvidar que en las causas de nulidad matrimonial la verdad procesal presupone la ‘verdad del matrimonio’ mismo. Sin embargo, la expresión ‘verdad del matrimonio’ pierde relevancia existencial en un contexto cultural marcado por el relativismo y el positivismo jurídico, que consideran el matrimonio como una mera formalización social de los vínculos afectivos. En consecuencia, no sólo llega a ser contingente, como pueden serlo los sentimientos humanos, sino que se presenta como una superestructura legal que la voluntad humana podría manipular a su capricho...”. Recuperado el 19 de noviembre de 2018 de http://w2.vatican.va/content/benedict-xvi/es/speeches/2006/january/documents/hf_ben-xvi_spe_20060128_roman-rotta.html

¹⁴ *Ibidem*: “Además, la sensibilidad pastoral debe llevar a esforzarse por prevenir las nulidades matrimoniales cuando se admite a los novios al matrimonio y a procurar que los cónyuges resuelvan sus posibles problemas y encuentren el camino de la reconciliación. Sin embargo, la misma sensibilidad pastoral ante las situaciones reales de las personas debe llevar a salvaguardar la verdad y a aplicar las normas previstas para protegerla en el proceso”.

algunos canonistas que establecen la oportunidad de¹⁵ “desgranar los contenidos jurídico—pastorales de estos cánones, así como los de la legislación particular que, a tenor del canon 1064, se encomienda al Ordinario del lugar, y ver la importancia que tiene esta asistencia a los novios y a los casados en orden a hacer posible un desarrollo adecuado de la alianza matrimonial...”.

Parece desprenderse de lo dicho cómo existe una necesidad en este ámbito, que es el correcto discernimiento sobre la naturaleza jurídica del vínculo conyugal¹⁶, sobre el acto positivo de la voluntad que excluye un elemento esencial o una propiedad esencial del matrimonio y que constituirá una posible causa de nulidad matrimonial. Existe una clara dimensión jurídica inserta en la actividad pastoral de admisión y preparación al matrimonio, que afianza el nexo que existe entre esta actividad previa y los procesos judiciales matrimoniales¹⁷.

Que el matrimonio tiene una dimensión canónica no es algo fácil de captar en un primer momento para los contrayentes, pero estas cuestiones canónicas han de estar presentes en los cursillos de preparación al vínculo conyugal, y pueden ser desarrolladas por especialistas en ciencias de la familia y en orientación familiar¹⁸. En este sentido, la doctrina contempla que¹⁹ “... *in ragione poi dell’oggettiva complessità di tale cura e della varietà di competenze richieste per un’efficace progettazione, è prevista la possibile consultazione di soggetti individuali e/o collegiali, qualificati per preparazione scientifica e abilità técnico—pratica nei settori di specializzazione*”.

A tenor de lo dicho hasta ahora, y considerando una de las labores implícitas a la pastoral familiar —especialmente cuando se contemplan los servicios especializados COF, centros de orientación familiar diocesanos²⁰-, parece deducirse con naturalidad cómo estos centros de la pastoral familiar pueden establecerse en este primer momento como un marco de referencia previa antes de la celebración de un matrimonio válido jurídicamente. En este ámbito de la investigación sobre la

¹⁵ J. ESCRIVÁ IVARS, E. OLMOS ORTEGA: *Causas matrimoniales canónicas*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 46.

¹⁶ P.J. VILADRICH: *Comentario al canon 1095* en AA.VV.: *Comentario exegético al código de Derecho canónico*. EUNSA, Pamplona, 2002, vol. III, pp. 1211–1259.

¹⁷ BENEDICTO XVI: “Discurso del Santo Padre Benedicto XVI a los prelados auditores, defensores del vínculo y abogados de la Rota Romana de 22 de enero de 2011”, en *AAS* 103 (2011), 108–113: “El aspecto jurídico está intrínsecamente vinculado a la esencia del matrimonio. Esto se comprende a la luz de una noción no positivista del derecho, sino considerada en la perspectiva de la relacionalidad según justicia”.

¹⁸ *CIC*, canon 1064: “Corresponde al Ordinario del lugar cuidar de que se organice debidamente esa asistencia, oyendo también, si parece conveniente, a hombres y mujeres de experiencia y competencia probadas.”

¹⁹ A. SAMMASSIMO: “Definizione giurídica del matrimonio...” cit., p. 421.

²⁰ CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, *Directorio de la Pastoral Familiar de la Iglesia en España*, de 21 de noviembre de 2003. Recuperado el 22 de enero de 2019 de https://conferenciaepiscopal.es/wpcontent/uploads/2011/09/comisiones_plenaria_2003DirectorioPastoralFamiliar.pdf, p. 277.

intencionalidad de los contrayentes, los consultorios familiares dentro de la pastoral matrimonial pueden ser una estructura facultativa de soporte a la hora de ese conocimiento mínimo que los futuros cónyuges han de tener sobre lo que es el matrimonio y cuáles son sus propiedades esenciales²¹ —que no se pueden excluir—.

En este sentido, la doctrina establece al respecto²²: “Para ello las diócesis deberán contar no sólo con la disposición y formación de sacerdotes idóneos para esta labor sino también con la ayuda de personas, fundamentalmente matrimonios con experiencia, y expertos o especialistas en diversas materias, al igual que con movimientos y asociaciones familiares. También puede ser conveniente contar con la ayuda de los Centros de Orientación Familiar e incluso con el asesoramiento de los miembros de los tribunales eclesiásticos que, con su experiencia, pueden ayudar en la prevención de futuros fracasos matrimoniales”.

Por todo ello, personas insertas en la pastoral familiar, con experiencia en la problemática familiar, en coordinación con los párrocos y bajo la formación continua de las estructuras eclesiásticas, pueden dar cumplimiento a lo establecido en el canon 1066 CIC²³ a través de su participación en algunos de los trámites prematrimoniales, especialmente en los cursillos de preparación al matrimonio²⁴, previos al examen y expediente prematrimonial²⁵. El Pontificio Consejo para la Familia establece²⁶ que “hay

²¹ En este sentido, e ilustrando a modo de ejemplo lo referido, la canonista Peña refiere cómo “el convencimiento erróneo de que el matrimonio es soluble puede ser fácilmente superado o al menos ser puesto en duda en virtud de las enseñanzas que el contrayente reciba en el periodo de preparación al matrimonio”. Para más información, véase PEÑA GARCÍA, C.: *Matrimonio y causas de...cit.*, p. 198.

²² M.E. OLMOS ORTEGA: “La preparación para el matrimonio en la exhortación apostólica *Amoris Laetitia*”, en RUANO ESPINA L. Y SÁNCHEZ-GIRÓN, J.L.: *Novedades de Derecho canónico y Derecho Eclesiástico del Estado a un año de la reforma del proceso matrimonial. XXXVII Jornadas de la Asociación Española de Canonistas*. Dykinson, Madrid, 2017, p. 76.

²³ “Antes de que se celebre el matrimonio debe constar que nada se opone a su celebración válida y lícita.”

²⁴ CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, *Directorio de la Pastoral... cit.*, nº 121: “La participación en el curso prematrimonial, dada las circunstancias actuales, ha de considerarse como moralmente obligatoria para los que se preparan al matrimonio (...) Aunque su eventual omisión no debe ser considerada como un impedimento para la celebración del matrimonio, no se ha de dispensar fácilmente de ella...”. Recuperado el 22 de enero de 2019 de <https://www.conferenciaepiscopal.es/documentos/Conferencia/PastoralFamiliar1.htm>

²⁵ C. PEÑA GARCÍA: *Matrimonio y causas de...cit.*, p. 412: “Especial interés presenta, en estas investigaciones previas, el examen de cada uno de los contrayentes, que tiene por objeto discernir sobre la libertad de los contrayentes, sobre su intención y sobre su capacidad de llevar a cabo las obligaciones del matrimonio, razón por la cual es fundamental que dicho exámen lo hagan los contrayentes por separado, de modo que puedan expresar libremente, en su caso, sus dudas, reticencias, etc. sobre la celebración del matrimonio”.

²⁶ PONTIFICIO CONSEJO PARA LA FAMILIA: *Preparación al sacramento del matrimonio*, de 13 de mayo de 1995, nº 10. Recuperado el 14 de octubre de 2019 de http://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_councils/family/documents/rc_pc_family_doc_13_051996_preparation-for-marriage_sp.html

gran número de diócesis en el mundo dedicadas a descubrir formas de preparación al matrimonio cada vez más adecuadas. Muchas son las experiencias positivas transmitidas a este Pontificio Consejo para la Familia, que se van consolidando y constituirán una valiosa ayuda, si son conocidas y valoradas por las Conferencias Episcopales y por cada Obispo en la pastoral de las Iglesias locales. (...). La misma realidad del matrimonio es tan rica que requiere un proceso de sensibilización en primer lugar para que los novios sientan necesidad de prepararse. Por tanto, oriente la pastoral familiar sus mejores esfuerzos a cualificar dicha preparación recurriendo también a las aportaciones de la pedagogía y psicología de sana orientación”.

En referencia ya al expediente previo a la celebración nupcial²⁷, la principal normativa que se aplica a esta figura queda reflejada en los cánones 1063 a 1072 del CIC²⁸. La doctrina²⁹ hace notar el interés del legislador por destacar el aspecto pastoral implícito en la preparación al matrimonio, y de hecho estos cánones sufrieron abundantes modificaciones en referencia a la regulación anterior; este celo pastoral no es incompatible con los principios esenciales en el ámbito matrimonial, a saber, la comprensión eclesial del vínculo como institución de derecho natural, y el *ius connubii*. Es conveniente la mención de otros documentos complementarios que contienen referencias a la preparación previa al matrimonio, como la exhortación apostólica de Juan Pablo II *Familiaris Consortio*, el documento “La estabilidad del matrimonio” de la Comisión Episcopal para la Doctrina de la Fe³⁰, la Instrucción de la CEE “La familia santuario de la vida y esperanza de la sociedad”³¹, el DPF, que además sienta bases para el posible desarrollo del tema por parte de Directorios particulares diocesanos³² y, por supuesto, la exhortación apostólica del papa Francisco *Amoris Laetitia*.

²⁷ El expediente matrimonial es esencial como medida preventiva de matrimonios nulos y como garantía para la válida constitución de una alianza matrimonial –*ius connubii*–.

²⁸ Cánones 783 a 790 en el Código Oriental.

²⁹ C. PEÑA GARCÍA: *Matrimonio y causas de...cit.*, pp. 407–408.

³⁰ COMISIÓN EPISCOPAL PARA LA DOCTRINA DE LA FE: “La estabilidad del matrimonio”, de 7 de mayo de 1997, nº 27–28. Recuperado el 30 de junio de 2019 https://www.conferenciaepiscopal.nom.es/doctrina/documentos/estabilidad_matrimonio.htm

³¹ CEE: *La familia, santuario de la vida y esperanza de la sociedad*. San Pablo, Madrid, 2001, n. 165–178.

³² CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA: *Directorio de la Pastoral...cit.*, n. 125: “A fin de que pueda tener lugar la celebración del matrimonio, ha de constar que nada lo impide. Ése es precisamente el objetivo del expediente matrimonial que comprende el exámen de los contrayentes y las proclamas matrimoniales. La normativa general de la Conferencia Episcopal Española especifica que el expediente matrimonial debe llevar a constatar la ausencia de impedimentos para la celebración del matrimonio, así como la integridad del consentimiento, libre y con el compromiso de casarse aceptando la naturaleza, fines y propiedades del matrimonio y, por último, que se ha recibido la adecuada formación. La instrucción del expediente corresponde al párroco, a quien compete asistir a la celebración del matrimonio. En el caso de no fuera así, se le deberá comunicar cuanto antes el resultado mediante documento auténtico”.

Volviendo al canon 1067³³, llama la atención la breve regulación de la materia que remite a las Conferencias Episcopales o la legislación particular diocesana³⁴. Se destaca el "I Decreto de la CEE sobre normas complementarias al Código", de 26 de noviembre de 1983, que incorpora en su artículo 12³⁵ un anexo con los elementos a incluir —examen de los contrayentes y testigos—. Aun así, no existe un único modelo de expediente matrimonial para toda la Iglesia, ya que la remisión a la legislación particular permite un expediente *ad hoc* atendiendo a la diócesis, Iglesia particular o provincia eclesiástica.

De ahí que algún canonista³⁶ considere imprescindibles en todo expediente matrimonial dos apartados: "Uno, referente a los impedimentos y prohibiciones, constatando su ausencia y, otra, relativo a la intención matrimonial, sobre las condiciones esenciales del matrimonio, para constatar la integridad del consentimiento libre y averiguar la verdadera intención de los contrayentes, si existe compromiso auténtico de casarse y si se conoce y se acepta la naturaleza, fines y propiedades del matrimonio. También debe reflejarse si los contrayentes poseen formación suficiente y adecuada para el matrimonio, previamente recibida en cursos de formación prematrimonial o instrucción personal".

No se olvide que este último trámite, el expediente matrimonial realizado por el párroco³⁷, tiene una importante connotación jurídica —que no formalista o burocrática—, que es la comprobación de que no hay causa de oposición de una

³³ M. E. OLMOS ORTEGA: "Sentido del expediente matrimonial canónico en la sociedad de hoy", en *REDC*, Universidad Pontificia de Salamanca, 64 (2007), pp. 567–568.

³⁴ El Código Oriental dirige la regulación del expediente matrimonial canónico al derecho particular de cada Iglesia *sui iuris*.

³⁵ CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, "I Decreto General de la Conferencia Episcopal Española. Expediente matrimonial y proclamas", en *Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española*, 3 (1984), p.103. Puede consultarse en anexos: anexo XIV "I Decreto General de la Conferencia Episcopal Española (*BOCEE* 3 [1984] p. 103). Expediente matrimonial y proclamas", que contiene un esquema de modelo de expediente matrimonial.

Recuperado el 13 de octubre de 2019 de

https://ocw.unican.es/pluginfile.php/2638/mod_page/content/4/tema_5_expediente_matrimonial.pdf

³⁶ M. E. OLMOS ORTEGA: "Sentido del expediente matrimonial..." cit., pp. 571–572.

³⁷ CONFERENCIA EPISCOPAL ITALIANA, *Decreto generale sul matrimonio canonico*, de 5 de noviembre de 1990, nº 4: "L'istruttoria matrimoniale comprende alcuni adempimenti, da premettere alla celebrazione del matrimonio, ordinati ad accertare che nulla si oppone alla sua valida, lecita e fruttuosa celebrazione, verificando nei nubendi, in particolare, la libertà di stato, l'assenza di impedimenti e l'integrità del consenso (cfr can. 1066)". N. 5: "Le prescrizioni canoniche riguardanti l'istruttoria comprendono: la verifica dei documenti; l'esame dei nubendi circa la libertà del consenso e la non esclusione della natura, dei fini e delle proprietà essenziali del matrimonio; la cura delle pubblicazioni; la domanda all'Ordinario del luogo di dispensa da eventuali impedimenti o di licenza alla celebrazione nei casi previsti dal codice di diritto canonico, dal presente decreto o dal diritto particolare". Recuperado el 21 de enero de 2019 de https://www.chiesacattolica.it/wp-content/uploads/sites/31/2017/02/Decreto_generale_matrimonio_canonico.pdf

celebración válida del matrimonio³⁸. Se requiere la certeza sobre la capacidad de los futuros cónyuges de contraer matrimonio, y que nada obsta a la celebración válida del vínculo. Es el momento también de mostrar los futuros derechos y obligaciones, tanto conyugales como paternas.

En este sentido, el canon 1069 recuerda la obligación de los fieles de comunicar al párroco —u Ordinario del lugar— los impedimentos que pudieran conocer antes de la celebración del matrimonio. Además, el párroco tiene un deber jurídico en esta labor, pero a tenor del canon 1070³⁹ “si realiza las investigaciones alguien distinto del párroco a quien corresponda asistir al matrimonio, comunicará cuanto antes su resultado al mismo párroco, mediante documento auténtico”. Esta ocasión pastoral, con clara repercusión jurídica⁴⁰, supone de nuevo un ámbito oportuno —en colaboración con los párrocos⁴¹—, para los orientadores de un centro de orientación familiar diocesano⁴², insertos de lleno en la pastoral familiar, ya que, aunque la responsabilidad última de la tramitación del expediente corresponde al párroco —dado el carácter confidencial del expediente, especialmente de la “toma de dichos”—, no se descarta la colaboración de otros agentes de dicha pastoral. Cuando el párroco tenga dudas objetivas sobre el suficiente uso de razón, discreción de juicio sobre los derechos y deberes del contrato matrimonial, así como sobre la capacidad de asumir

³⁸ CONFERENCIA EPISCOPAL ITALIANA, *Direttorio di Pastorale Familiare per la Chiesa in Italia*, de 25 de julio de 1993. Recuperado el 21 de enero de 2019 de https://famiglia.chiesacattolica.it/wp-content/uploads/sites/23/2016/09/26/Presentazione_Direttorio_Pastorale_Familiare—2.pdf, nº 65: “El párroco (...) conduzca con precisión el expediente matrimonial, según las prescripciones canónicas. Estas comprenden: la revisión de los documentos; el examen de los contrayentes acerca de la libertad del consentimiento y la no exclusión de la naturaleza, los fines o las propiedades esenciales del matrimonio; el cuidado de las proclamas, la solicitud al Ordinario del lugar de la dispensa de los eventuales impedimentos o de la licencia para la lícita celebración en los casos previstos por el derecho (can. 1071)”.

³⁹ Canon 787 del Código Oriental.

⁴⁰ M. E. OLMOS ORTEGA: “La preparación para el matrimonio en la exhortación apostólica *Amoris Laetitia*”, en Ruano Espina L. y Sánchez—Girón, J.L.: *Novedades de Derecho canónico y Derecho Eclesiástico del Estado a un año de la reforma del proceso matrimonial. XXXVII Jornadas de la Asociación Española de Canonistas*. Dykinson, Madrid, 2017, pp. 61 y ss.

⁴¹ *Ibidem*, p. 63: “Un aspecto tan crucial para la solidez y la verdad del sacramento nupcial llama a los párrocos a ser cada vez más conscientes de la delicada tarea que se les ha encomendado en la guía del recorrido sacramental de los novios, para hacer inteligible y real en ellos la sinergia entre *foedus* y *fides*. Se trata de pasar de una visión puramente jurídica y formal de la preparación de los futuros cónyuges a una fundación sacramental *ab initio*, es decir, de camino a la plenitud de su *foedus-consenso* elevado por Cristo a sacramento. Esto requerirá la generosa contribución de cristianos adultos, hombres y mujeres, que apoyen al sacerdote en la pastoral familiar para la construcción de la ‘obra maestra’...”.

⁴² F. TONINI ZACCARINI: “Los centros de orientación familiar: asesoramiento y orientación familiar”, en CEE: *Una terapia del corazón*, EDICE, Madrid, 2005, p. 173.

las obligaciones esenciales —y como prescribe el DPF⁴³—, se recomienda la derivación a examen por parte de un experto en el área psicológica.

El examen de los contrayentes⁴⁴ dentro del expediente matrimonial debe contener la recogida de los datos personales y de los documentos acreditativos; le ha de seguir la investigación sobre la existencia de impedimentos⁴⁵ o prohibiciones canónicas⁴⁶, y finalizar con la indagación personal sobre la intención matrimonial de las partes. En el caso de que el párroco comprobara la existencia de algún impedimento, ha de suspender el expediente prematrimonial solicitando la dispensa de la autoridad competente a la Curia diocesana, por lo que si se celebrara la unión, ésta sería inválida. Resulta de especial interés para la pastoral familiar —y sus brazos profesionalizados o COF- el caso concreto de disparidad de cultos⁴⁷, donde el párroco precisa de apoyo pastoral o personas especializadas⁴⁸: “En este sentido, parece necesario que en las Curias diocesanas haya agentes de pastoral familiar o personas especializadas, clérigos o laicos, en coordinación con la Notaría de matrimonios y el Tribunal Eclesiástico que pueden ofrecer su experiencia en este campo, que acojan, atiendan y preparen adecuadamente a las personas que quieran contraer matrimonio dispar, en especial los que se celebran entre católicos y musulmanes. Estas personas, que se pueden denominar mediadores interculturales, deben poseer no sólo formación académica adecuada, con conocimientos jurídicos, religiosos, culturales, psicológicos y sociológicos, sino también una sensibilidad especial, que sean neutrales e imparciales y que se comporten como tal en sus palabras y actitudes, con la finalidad de que se

⁴³ CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA: *Directorio de la Pastoral...* cit., n. 126: “Se deberá prestar una atención particular al llamado examen de los contrayentes. Es un momento especialmente significativo en el discernimiento de la autenticidad del matrimonio que proyectan celebrar. La declaración de los contrayentes deberá hacerla cada uno de ellos por separado. Al examen de los contrayentes ha de unirse el testimonio de los testigos. Uno de los puntos importantes de este examen es comprobar su capacidad de llevar a cabo las obligaciones del matrimonio. No siempre se puede dar por supuesta la madurez psicológica de los contrayentes. La percepción de un defecto en este sentido debe conducir a un examen por parte de un experto”.

⁴⁴ Resulta de especial interés, en el ámbito de la colaboración de los COFs en este ámbito, la disertación de la canonista Peña en relación a las investigaciones previas y el *ius connubii*. En este sentido, hace notar la problemática surgida en torno a “el alcance y límites de la verificación previa de las convicciones y/o de la capacidad de los contrayentes de cara a la prestación de un válido consentimiento matrimonial, dada la complejidad de esta verificación, que parece entrar en conflicto con el marcado reconocimiento canónico del *ius connubii*...”. En la práctica la problemática queda circunscrita especialmente al “discernimiento sobre la madurez y la capacidad del contrayente de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio”, así como el “discernimiento sobre la recta voluntad de los contrayentes”. Véase el desarrollo de este punto en C. PEÑA GARCÍA: *Matrimonio y causas de...*cit., pp. 412–414.

⁴⁵ Cánones 1083–1094 CIC.

⁴⁶ Cánones 1071 y 1124 CIC.

⁴⁷ Cánones 1125 y 1126, en relación con el 1.086 CIC.

⁴⁸ M. E. OLMOS ORTEGA: “Sentido del expediente matrimonial...”cit., p. 590.

favorezca el diálogo, la comunicación, el respeto y la comprensión entre las dos partes”.

Resulta de interés mencionar las medidas adicionales que algunas diócesis están adoptando para evitar los matrimonios de complacencia o uniones fraudulentas⁴⁹, exigiendo también la documentación civil⁵⁰; la doctrina⁵¹ apunta al “criterio unitario e idéntico” en todas las diócesis así como la presencia de una “personal especializada en la Notaría de matrimonios “con acreditados conocimientos jurídicos, civiles y canónicos, así como con amplia experiencia pastoral, para la realización del examen, las entrevistas personales y la verificación de datos⁵². Dependiendo del resultado de la indagación, se concede al párroco la autorización para la celebración, o se deniega por certeza moral de estar ante un matrimonio de complacencia. Esta medida pastoral y prejudicial prevendría la celebración de matrimonios nulos.

Antes de finalizar este epígrafe, conviene recordar la normativa sobre las proclamas matrimoniales⁵³ o amonestaciones, decretadas con el siguiente objetivo: “Para facilitar a todos los fieles el cumplimiento de la obligación de manifestar a la autoridad competente los impedimentos de que tengan noticia, la Conferencia Episcopal Española ha establecido que se publiquen las proclamas por edicto fijado en las puertas de las iglesias por un plazo de quince días o, donde haya tradición de ello, léanse las proclamas habituales al menos dos días de fiesta”.

También es oportuno hacer una última mención a la encuesta pastoral diocesana, de la que se exhorta a ser un medio que colabore a una mayor diligencia y justicia en este momento previo⁵⁴. Este instrumento va dirigido a conocer las “causas y motivos que están en los orígenes del fracaso matrimonial⁵⁵”. No en vano se acaba de

⁴⁹ En el ámbito de los matrimonios fraudulentos o de complacencia, etc., véase Olmos Ortega, M.E.: “Libertad religiosa y matrimonio”, en *Estudios Eclesiásticos*, vol. 94 (2019), pp. 914—916.

⁵⁰ Por ejemplo, la diócesis de Santiago de Compostela. En M. E. OLMOS ORTEGA: “Sentido del expediente matrimonial...” cit., p. 598.

⁵¹ M. E. OLMOS ORTEGA.: “Sentido del expediente matrimonial...” cit., pp. 598—599.

⁵² *Ibidem*. p. 599: “Esta práctica se ha instaurado recientemente en la diócesis de Valencia, tras un estudio de la situación real de estos matrimonios, ante la existencia detectada de casos de matrimonios de complacencia celebrados canónicamente. El estudio ha sido realizado por J. García Montagud, Vicario Judicial de la Archidiócesis de Valencia, P. Castellano Rausell, Presidente de la Audiencia Provincial de Valencia y M^a. E. Olmos Ortega, Catedrática de la Universidad de Valencia. A tal efecto, puede verse el Decreto del Arzobispo de Valencia firmado en julio de 2007, cuya entrada en vigor es el 1 de septiembre de 2007, in: boletín Oficial del Arzobispado de Valencia, 2007, en prensa”.

⁵³ CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, *Directorio de la Pastoral...*cit., n. 127.

⁵⁴ FRANCISCO: “Discurso del Santo Padre Francisco al Tribunal de la Rota Romana de 29 de enero de 2018”. Recuperado el 3 de febrero de 2019 de https://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2018/january/documents/papa—francesco_20180129_annogiudiziario—rotaromana.html

⁵⁵ *Ibidem*.

hacer referencia a la necesidad de que los trámites prematrimoniales colaboren a informar sobre la verdad del vínculo matrimonial y la esencia, propiedades y bienes del matrimonio. Es voluntad del legislador, por lo tanto, el impulso de estructuras pastorales previas a las jurídicas, que velen por el correcto discernimiento de los futuros contrayentes.

Me gustaría terminar este artículo haciendo referencia a la conferencia⁵⁶ de D. Santiago Panizo Orallo, donde concluye con estas ajustadas palabras: “Con este deseo —entre tanto, y en este `a vuela—pluma´ ante la anunciada y no tan precisada reforma— me vuelvo al recuerdo de un hombre de la justicia en la Iglesia, que para mí representó en su momento —al publicarse su obra *Juges et Avocats des tribunaux de l’Eglise*— un verdadero y auténtico pivote estelar en la preocupación perenne de la Iglesia por hacer cabal y pronta justicia en sus causas matrimoniales. André Jullien, cuyo gran afán era —ya entonces— suscitar en la Iglesia y en las personas encargadas de su Justicia la vocación justiciera; es decir, una vocación de hacer justicia administrando bien la justicia, mejor que una vocación de administrar justicia se haga o no se haga con ello la justicia. Como dijo un gran procesalista, parece un juego de palabras, pero —si se piensa en ello— no lo es tanto. Pues bien, este hombre curtido en los afanes de `hacer bien y pronto´ la Justicia en la Iglesia, al dar a la prensa el libro de sus experiencias de juez, lo hace lleno de confianza, pero, más que en las normas jurídico—procesales —que también, en la sed de justicia y de verdad de los estudiosos del derecho y en la fiabilidad que les puede inspirar sus buenos deseos—. *‘A l’âge de projets et des initiatives, ces jeunes sont ardents au travail, conscients de leurs responsabilités devant les problèmes religieux et moraux qui accablent le monde, ils ont compris qu’ils ne peuvent travailler à les résoudre que s’ils ont eux—mêmes une connaissance approfondie des normes supérieures et intangibles qui seules assurent, dans la vérité et la justice, la paix et la juste liberté´*. Aunque mucho sirvan, casi nunca se resuelven sólo a “golpes legislativos” los grandes temas de la condición y de la existencia humana.

(Se quiere finalizar este artículo haciendo referencia al capítulo VI de la Exhortación apostólica Postsinodal *Amoris Laetitia* del Santo Padre Francisco: “*Invito a las comunidades cristianas a reconocer que acompañar el camino de amor de los novios es un bien para ellas mismas...*” “... *el principal objetivo es ayudar a cada uno para que aprenda a amar a esta persona concreta con la que pretende compartir toda la vida. Aprender a amar a alguien no es algo que se improvisa ni puede ser el objetivo de un breve curso previo a la celebración del matrimonio. En realidad, cada persona se*

⁵⁶ S. PANIZO ORALLO: “Nueva reforma del proceso de nulidad matrimonial: la introducción de la causa; cómo se trata la causa (la instrucción de la causa); novedades probatorias” en Bettetini A.: *La reforma del proceso matrimonial canónico*. Thomson Reuters, Pamplona, 2017, pp. 398–399.

prepara para el matrimonio desde su nacimiento. Todo lo que su familia le aportó debería permitirle aprender de la propia historia y capacitarle para un compromiso pleno y definitivo. Probablemente quienes llegan mejor preparados al casamiento son quienes han aprendido de sus propios padres lo que es un matrimonio cristiano, donde ambos se han elegido sin condiciones, y siguen renovando esa decisión. En ese sentido, todas las acciones pastorales tendientes a ayudar a los matrimonios a crecer en el amor y a vivir el Evangelio en la familia, son una ayuda inestimable..."